



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1992/NGO/26
3 de septiembre de 1992

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
44° período de sesiones
Tema 4 del programa

EXAMEN DE LOS NUEVOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS EN LAS ESFERAS
DE QUE SE HA OCUPADO LA COMISION

Comunicación escrita presentada por Liberación, organización no
gubernamental reconocida como entidad consultiva en la lista

El Secretario General ha recibido la siguiente comunicación, que se distribuye de conformidad con la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[25 de agosto de 1992]

1. Liberación y la Unión pro Libertades Civiles del Japón están agradecidas del informe del Relator Especial para la indemnización sobre la marcha de los trabajos (E/CN.4/Sub.2/1992/8), la recomendación sobre la trata de personas hecha por el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud (E/CN.4/Sub.2/1992/34) y la resolución de la Subcomisión (E/CN.4/Sub.2/1992/L.3) que fue aprobada sin proceder a votación el 14 de agosto de 1992.

2. El 10 de agosto de 1992 en la Subcomisión, el distinguido representante del Japón mencionó algo acerca de lo que el Japón podría hacer por las denominadas "mujeres sosegadoras" del Japón. Sin embargo, Liberación lamenta que no mencionó ninguna medida en favor de los antiguos soldados japoneses en Taiwán y Corea.

3. Los abogados de la Unión pro Libertades Civiles del Japón han estado representando a los taiwaneses ex veteranos de guerra del Japón y exigiendo indemnización para estas víctimas de la colonización por el Japón imperial ante los tribunales japoneses.
4. Durante la segunda guerra mundial, el Japón reclutó a 207.000 taiwaneses y 242.000 coreanos basándose en el hecho jurídico de que eran japoneses, súbditos del Emperador. No obstante, el Gobierno del Japón ha indemnizado a estas víctimas y a sus familiares en forma exigua, si de alguna forma, a la vez que ha otorgado pensiones muy liberales a los veteranos japoneses o a sus viudas.
5. El Japón sostiene que ello no viola la igualdad ante la ley, puesto que dichos taiwaneses y coreanos ya no se consideran ciudadanos japoneses. El Tribunal Supremo apoyó esta opinión el presente año.
6. En primer lugar, el Japón retiró la nacionalidad japonesa a estas víctimas sin su consentimiento. En segundo lugar, Liberación quiere llamar la atención de la Subcomisión hacia el hecho de que el Japón es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En tercer lugar, al aplicar el artículo 26 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos tuvo otro parecer e instó a Francia a pagar una pensión a un veterano senegalés jubilado (véase Ibrahim Gaie contra Francia, comunicación N° 196/1985). Por último, Liberación cree que este trato discriminatorio cruel y desmedido, por el Japón, de un gran número de ex soldados del Japón imperial constituye una flagrante violación de los derechos humanos garantizados en virtud del artículo 26 del Pacto.
7. En este contexto, Liberación está especialmente agradecida del anexo al informe del Relator Especial en que éste propone "el establecimiento de tribunales de derechos humanos o tribunales penales, en el plano regional o internacional", para contribuir a que los responsables de violaciones flagrantes de los derechos humanos tengan que responder de sus actos (párr. 25). Liberación francamente apoya esto. Desde luego, es necesario establecer un sistema compuesto de un tribunal internacional que pueda dirimir las demandas de víctimas individuales de violaciones flagrantes como los ex soldados japoneses en Taiwán y Corea.
8. Liberación también está de acuerdo con la opinión manifestada en el anexo de que las demandas "de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no deberían en principio estar sujetas a prescripción" y que "no se puede obligar a nadie a que renuncie a presentar demandas de reparación" (párr. 27).
9. Liberación teme que ello no sea suficiente para impedir que un gobierno trate de abandonar o anular el derecho de víctimas individuales de violaciones flagrantes de los derechos humanos sin su consentimiento, en abuso de los tratados. Por ejemplo, como se sugiere en la declaración japonesa mencionada más arriba, el Japón ha afirmado que todas las cuestiones relativas a demandas, salvo las actuales negociaciones para la normalización celebradas entre el Japón y la República Popular Democrática de Corea, fueron resueltas en el Tratado de Paz de San Francisco y otros tratados bilaterales, como los acuerdos de 1965 entre el Japón y la República de Corea. Sin embargo, Liberación estima que los derechos humanos, que incluyen la igualdad ante

la ley, son inalienables aun en virtud de tratados internacionales; todo gobierno debe respetar este principio que está establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos. A este respecto, si el Japón afirma que los acuerdos de 1965 privaron a los ex soldados japoneses en Corea de su derecho humano a la igualdad ante la ley, se los deberá considerar nulos y carentes de validez.

10. Los especialistas en derecho internacional y las Naciones Unidas están de acuerdo en que ningún gobierno puede violar las normas del jus cogens, que han sido establecidas como normas del derecho internacional general y aceptadas como normas imperativas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Este principio de derecho internacional fue confirmado en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Liberación cree que la igualdad ante la ley debe ser una de las normas que se deben considerar imperativas.

11. Liberación quiere sugerir que es necesario confirmar, en el futuro informe del Relator Especial, el principio de que ningún Estado puede anular o abandonar los derechos humanos y las libertades fundamentales y que es nulo y sin valor todo tratado en virtud del cual un Estado anule o abandone el derecho de indemnización.

12. Liberación pide a la Subcomisión, en lo que respecta a la violación flagrante de los derechos humanos de las mujeres coreanas "sosegadoras", hombres y mujeres coreanos víctimas de trabajos forzosos y antiguos soldados japoneses en Taiwán y Corea, que:

- a) pida al Relator Especial para el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales que solicite información de todas las fuentes de confianza como los Gobiernos del Japón y otros países del caso, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y particulares;
- b) inste al Japón a investigar estos casos a fondo, presentar toda la información pertinente al Relator Especial, aceptar la responsabilidad jurídica en virtud del derecho internacional y pagar una indemnización cabal a cada una de las víctimas;
- c) invite al Relator Especial a redactar un informe separado sobre el Japón;
- d) anime al Relator Especial a estudiar la posibilidad de establecer un sistema de tribunal internacional que podría resolver las demandas de víctimas individuales de dichas violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales en lo que toca al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación.
